

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX REFINACIÓN SUBDIRECCIÓN DE DISTRIBUCIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO CENTRO, SECTOR DUCTOS BAJÍO**, que de acuerdo a la actividad que realiza y a la Declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX LOGÍSTICA**, derivado del evento de derrame de hidrocarburo ocurrido el nueve de mayo de dos mil quince, en el sitio ubicado en **EL POLIDUCTO DE 10" DE Ø (PULGADAS DE DIÁMETRO) SALAMANCA - MORELIA, UBICADO EN EL KILÓMETRO 62+390 DEL DERECHO DE VÍA; RANCHO EL MELÓN, MUNICIPIO DE CUITZEO, ESTADO DE MICHOACÁN**; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/000016/OI/15**, de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**); con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa, sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido el nueve de mayo del dos mil quince, en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo en el predio donde se encuentra **EL POLIDUCTO DE 10" DE Ø (PULGADAS DE DIÁMETRO) SALAMANCA - MORELIA, UBICADO EN EL KILÓMETRO 62+390 DEL DERECHO DE VÍA; RANCHO EL MELÓN, MUNICIPIO DE CUITZEO, ESTADO DE MICHOACÁN**.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/000016/AI/15**, iniciada y

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

concluida el treinta y uno de julio de dos mil quince, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, observados durante el desarrollo de dicha diligencia. De de igual manera, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00031-AC-2015**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, notificado el día dos de octubre de dos mil quince, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa productiva subsidiaria del Estado, denominada a **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), en virtud del evento ocurrido en **EL POLIDUCTO DE 10" DE Ø (PULGADAS DE DIÁMETRO) SALAMANCA - MORELIA, UBICADO EN EL KILÓMETRO 62+390 DEL DERECHO DE VÍA, RANCHO EL MELÓN, MUNICIPIO DE CUITZEO, ESTADO DE MICHOACÁN**, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado.

CUARTO. - Que mediante escrito presentado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por José Gilberto Espinosa Bravo, como apoderado legal de la empresa **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el RESULTANDO anterior, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para tales efectos.

QUINTO. - Que mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00068-2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, notificado a la empresa **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), el diecisiete de diciembre del mismo año se tuvo por recibido en esta Agencia el escrito del veintitrés de octubre de dos mil quince, así como las manifestaciones y pruebas presentadas; por reconocida su personalidad, con los autorizados mencionados, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre del año en curso; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., párrafo primero, 2o., fracción IV, 48, fracción II, 84, fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO, primer párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., fracciones VII, VIII, XI, inciso e, y XVI, 4o., 5o., fracciones III, VIII, X y XXX, 27, 31, fracción III y Octavo TRANSITORIOS, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 12, 13, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 28, 49, 50, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o., 2o., 5o., 6, 7, fracción IX y XXIX, 40, 41, 42, 45, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 160, 167, segundo párrafo y 168, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 3o., 4o., fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 34, fracciones II, IV, XI, XVII y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, 1o., 2o., 154 y 160, primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

II.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa esta Autoridad **determina cerrar el expediente administrativo** en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que del análisis de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/000016/OI/15**, de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, firmada por el Lic. Francisco Javier Chao Evergenyi, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos no Convencionales Terrestres en suplencia por Ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, se advierte que fue emitida sin cumplir las formalidades esenciales de eficacia jurídica, tal como se puede observar a foja 9 del documento, que para mejor comprensión se cita a continuación:

ATENTAMENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER CHAO EBERGENYI
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS NO CONVENCIONALES TERRESTRES
En suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y
Vigilancia Industrial, Ing. Felipe Alberto Careaga Campos, en términos del
Oficio No. ASEA/USIVI/0646/2015 de fecha veinte de julio de dos mil quince.

Lo anterior es así, ya que en ninguna de las partes del contenido de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/000016/OI/15**, de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, y que da origen al procedimiento administrativo que se resuelve, se funda adecuadamente la suplencia de la actuación del servidor público, es decir, el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, y que firma en suplencia el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos no Convencionales Terrestres; es de destacar que en el derecho mexicano se entiende la Suplencia de Servidores Públicos como *"el acto establecido en los acuerdos delegatorios de facultades, oficios de autorización y reglamentos interiores de las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Federal, y opera ante las ausencias temporales del titular de una Secretaría de Estado, con excepción del Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esos órdenes jurídicos determinan una graduación que opera por ministerio de ley, con el objeto de garantizar el despacho y resolución de los negocios del orden administrativo"*. Por lo que la inobservancia de las formas o requisitos antes descritos, genera incertidumbre jurídica del emisor del acto de autoridad.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

A mayor abundamiento, la suplencia de los funcionarios operará atendiendo al orden jurídico que se especifique en la disposición correspondiente, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan, atendiendo también a la materia de su competencia y los dispositivos legales que lo contemplen, cumpliendo con los siguientes tres requisitos:

- a) Señalar el cargo del servidor público suplido e invocar el precepto legal que lo faculta a emitir el acto de autoridad.
- b) Señalar el cargo del servidor público que firma por ausencia e invocar el precepto legal que lo faculta para actuar por ausencia.
- c) Agregar al acto, los acuerdos delegatorios de facultades y/o los oficios de autorización, y no solo su referencia.

Sirve de sustento lo dicho hasta aquí, la siguiente tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/35, correspondiente a la novena época, con número de registro 173662, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1171, Tomo XXIV, publicada en el mes diciembre de 2006, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Por lo que, al existir criterios de la Suprema Corte de Justicia de la nación que establecen que la figura "firma por ausencia" o "suplencia por ausencia" surgen del derecho administrativo con el objeto de hacer eficiente la labor encomendada a los servidores públicos de las dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal, y que en el presente procedimiento no aconteció, al señalar en la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/OI/15**, de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, como fundamento de la actuación del servidor público actuante, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el décimo noveno del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre de 2014, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias competencia de esta Unidad, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad industrial del sector de hidrocarburos mediante visita de inspección; así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, tal como lo prevén los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 22, 27, 31 fracciones II y último párrafo, Quinto y Noveno transitorio de la Lev de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, 129, 130, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 134 fracciones I, II y V, 135, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y X, 3 fracción III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 68, 69, 70, 72, 77, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19, 41, 42, 43 último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V, XXIII y XXIV, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero y segundo y fracciones II, XII, XXVII y XXVIII y último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVI y XX, 34 fracciones V, X, XI, XII, XIII y XIX, primero, segundo, cuarto y sexto transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 1, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Agencia, en especial tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, en las que pueden

presentarse incidentes, accidentes, emergencias y derrames de hidrocarburos, que puedan causar contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población, así como ocasionar daños en las personas o en sus bienes; y toda vez que es necesario prever la posibilidad de ocurrencia de este tipo de eventos por deficiencias o fallas en los procesos operativos, en las instalaciones, recursos humanos, tecnología, incumplimientos al marco normativo o cualquier otro evento externo adverso relacionado con su operación, con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará **Visita de Inspección Ordinaria**, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en términos de los artículos 28, 30, 32, 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha diligencia podrá practicarse en días y horas hábiles; siendo la vigencia de la presente orden de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Inspectores Federales podrán iniciar la visita de inspección en horas hábiles y terminarla en horas inhábiles, sin que ello afecte la legalidad de la misma, también es de indicarle al inspeccionado que los inspectores federales comisionados podrán suspender la visita de inspección que se encuentre(n) efectuando y continuarla al día hábil siguiente, previo señalamiento en el acta de verificación correspondiente, sin que ello afecte la realización de la misma, resultando aplicable por analogía las tesis que a continuación se transcriben:

"Registro No. 237337
Localización: Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Tercera Parte, Página: 126

VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

En ese sentido, se omitió cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

Unidos Mexicanos, para el caso de que una autoridad firme un acto en ausencia de otra, es decir la cita exacta de los preceptos legales que le permitan actuar en suplencia, a mayor abundamiento se citan los preceptos legales que rigen a esta Agencia, en relación a la figura de la Suplencia de los Servidores Públicos de la Agencia, los cuales se encuentra contenidos en el capítulo quinto, artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

CAPÍTULO QUINTO

De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Agencia

ARTÍCULO 46. Las ausencias del Director Ejecutivo serán suplidas por el Jefe de Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, el Jefe de Unidad de Gestión Industrial, el Jefe de Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, en el orden mencionado.

...

ARTÍCULO 47. Las ausencias de los Jefes de Unidad serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior de su adscripción conforme a las materias de su respectiva competencia.

...

ARTÍCULO 48. Las ausencias de los Directores Generales serán suplidas por los servidores públicos que para tal efecto designen o, en su defecto, por el servidor público que designe el Jefe de Unidad a la que estén adscritos."

En esta tesitura, para este organismo público desconcentrado, la figura de la suplencia de los servidores públicos se encuentra prevista en los preceptos legales citados, contenidos en el Reglamento Interior, por lo cual al omitir en el acto administrativo dichos preceptos, no se estaría legitimando al servidor público actuante para ejercer las facultades conferidas como lo exige todo acto de autoridad; conclusión que se hace, considerando que los tribunales federales han dictado resoluciones en las que desconocen las facultades de los servidores públicos que emiten actos de autoridad con el carácter de encargados de despacho o en suplencia por ausencia, cuando no se funda y motiva adecuadamente dicha situación.

Como resultado de lo expuesto al momento, considerando los vicios de origen expuestos con antelación, los cuales son parte de los requisitos esenciales del acto administrativo, es decir, que sea expedido por autoridad competente a través de servidor público que reúna las formalidades de la ley, que se encuentre debidamente fundado y motivado, sujeto a las disposiciones relativas

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

al procedimiento administrativo, como se indica en las fracciones I, V y VII del artículo 3º y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...

V. Estar fundado y motivado;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

Al respecto cobra relevancia por analogía lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), con número de registro 160327, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 835, Libro V, Tomo 2, correspondiente al mes de febrero de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Administrativa, Décima Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”

Sumado a lo anterior, la tesis VI. 2º. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 43, Tomo 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Advirtiendo que los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, acorde al criterio que resulta aplicable por analogía en la jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 3 fracciones I, V y VII y 63 de la misma ley, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar las omisiones aludidas, por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la inspeccionada, se determina la conclusión del mismo, sin perjuicio de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pueda verificar conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de empresa **PEMEX REFINACIÓN** (ahora **PEMEX LOGÍSTICA**), y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la **conclusión y cierre** del procedimiento que dio lugar al expediente en que se actúa, en los términos de la presente resolución, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, el SEXTO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.
EMPRESA: PEMEX LOGÍSTICA.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/00016/2015
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0031-2018

sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a **PEMEX LOGÍSTICA** antes **PEMEX REFINACIÓN**, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en Avenida Marina Nacional, número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Petróleos Mexicanos, Código Postal 11311, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

Así lo proveyó y firma el **Ing. David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SIHF/ALMH



